

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2012.-

--- VISTOS: Los autos caratulados “CURDI, Leonardo Marcelo C/ MAPFRE ART S.A. S/ APELACION LEY 24557” Expte. N° 21484/09; y

--- CONSIDERANDO: las presentaciones de la demandada de fs. 275 y 283/287, como así también las impugnaciones de la actora de fs. 280/281 y 293/294; corresponde dictar la presente interlocutoria con respecto a la liquidación correspondiente en autos.

--- La sentencia de fs. 245/249 condenó a la demandada a abonar el resarcimiento por la incapacidad sufrida por el actor, determinada en el 43.86%. Los considerandos de la sentencia son específicos respecto a la responsabilidad que debe imputarse a la accionada, desde el momento que niega la existencia de incapacidad por el siniestro sufrido por el actor en fecha 19/09/2007 y luego procede a abonar el porcentaje de incapacidad que determina la Comisión Médica.

--- Del estudio de las actuaciones se determina que la demandada desde el comienzo del conflicto estaba en pleno conocimiento del accidente sufrido por el actor y sus secuelas. Al punto que debió ser sancionada por la Superintendencia de ART (ver fs. 51) por su incumplimiento en las prestaciones médicas que necesitaba el actor.

--- Además estaba en pleno conocimiento del requerimiento del actor en toda su dimensión. Por lo tanto las sumas de dinero entregadas al actor en fechas 05/06/2009 y 09/06/2009 no pueden considerarse como pagos desde el momento que no reúnen la condición de integridad que debía cumplir el mismo.

--- Atento ello la sentencia de fs. 245/249 no hizo otra cosa que determinar en forma completa el resarcimiento que se le debía al accionante; máxime cuando la decisión (no apelada por la demandada) no solo determinó el pago del porcentaje realmente debido al actor sino también las prestaciones ordenadas por la Comisión Médica N° 18 cuyo dictámen data del 30/04/2009.

--- Recién en fecha 27/04/2012 (fs. 273) acredita el cumplimiento de dichas prestaciones, cuando recién en fecha 13/06/2012 (fs. 289 y 292vta.) el actor pudo percibir la liquidación realizada por la accionada a fs. 275.

--- Ahora bien, ambas partes coinciden en que el monto indemnizatorio adeudado al actor asciende a la suma de \$ 78.948, conforme sus liquidaciones de fs. 275, 281, 283vta. y 293vta. La cuestión en debate se refiere a la aplicación de intereses y su determinación.

--- De lo expuesto hasta el momento se desprende que la demandada no tiene

fundamentos suficientes para ampararse en un accionar conforme a derecho alegando no estar en mora; cuando de las constancias de autos como de la sentencia dictada a fs. 245/249 se desprende con precisión el incumplimiento de la accionada lo cual no tiene correlación con las expresiones de fs. 283 vta.

--- Conforme lo expuesto es ajustada a derecho la liquidación realizada por el accionante a fs. 281 con las salvedades que se detallan a continuación:

1.- Al monto determinado de \$ 78.948 deberá calcularse desde la fecha del siniestro 19/09/2007 hasta el 31/12/2007 una tasa de interés conforme doctrina "Calfin" o sea la denominada tasa mix.

2.- Desde el 01/01/2008 y hasta el 01/06/2009 sobre el mismo monto antes mencionado (sin capitalizar intereses) deberá calcular los intereses al 24% anual conforme Resolución N° 02/2008 de ésta Cámara.

3.- Al resultado de los puntos 1 y 2 le restará los dos pagos realizados en fecha 05/06/2009 y 09/06/2009, imputando primero a intereses y en el caso de existir saldo a capital.

4.- A partir del 01/06/2009 y hasta el 13/06/2012 (fecha de cobro del actor fs. 292vta.) deberá continuar calculando sobre el saldo de capital de la operación anterior intereses al 24% anual conforme Resolución N° 02/2008 de ésta Cámara.

5.- Al resultado de la operación del punto 4 le restará el cobro realizado por el actor a fs. 292 vta., imputando primero a intereses y en el caso de existir saldo a capital. .

6.- Desde el 14/06/2012 y hasta la fecha de realización de la liquidación sobre el saldo de capital que resulte de la operación anterior continuará aplicando los intereses del 24% anual antes mencionados.

--- En la liquidación que deberá realizar la parte actora deberán consignarse con precisión los porcentuales de intereses en cada una de las operaciones antes descriptas, y ser presentada con copias para el correspondiente traslado a la demandada.

--- Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) APROBAR la liquidación realizada por la actora a fs. 281 con las salvedades detalladas en el presente (puntos 1 a 6), INTIMANDO a dicha parte a presentar la misma en el plazo de cinco (5) días.

--- II) Costas en el orden causado atento la forma en que se ha resuelto.

--- III) Regístrese, protocolícese, notifíquese.-

JUAN A. LAGOMARSINO

Juez de Cámara

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido protocolizada bajo el N° _____
en el Tomo N° _____ del año 2012 bajo Folios N° _____. CONSTE.-
SECRETARÍA, de de 2012.-

Juan Alberto De Marinis

Secretario